



## Resolución de Secretaría General N° 102 -2016-OEFA/SG

Lima, 28 de diciembre de 2016

### VISTOS:

La Resolución de Secretaría General N° 116-2015-OEFA/SG del 30 de diciembre de 2015 y los actuados del Expediente N° 022-2014-OEFA-ST-PAD, en virtud de los cuales esta Secretaría General; instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Marisol Judith Aybar Cuentas (en adelante, *la señora Aybar*), el señor Jesús Jaime Del Pozo Segovia (en adelante, *el señor Del Pozo*) y, el señor Víctor Manuel Soto Delgado (en adelante, *el señor Soto*), por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, *el Reglamento General*), y ;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC –Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; corresponde al órgano sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria y con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y el literal a) del numeral 93.1, del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2012-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a través de la presente, esta Secretaría General procede a emitir el acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra la señora Aybar y los señores Del Pozo y Soto, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a continuación, conforme a la estructura establecida por Ley, se proceden a exponer los argumentos que sustentan el presente pronunciamiento:



## I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

### I.1 Antecedentes:

1. Mediante Informe N° 002-2014-OEFA-CSST del 31 de diciembre del 2014, el Comité Electoral comunicó a la Secretaría Técnica la relación de los servidores sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que no acudieron a emitir su voto para la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST del OEFA, programado para el día 12 de diciembre de 2014, y no justificaron su inasistencia, en virtud de lo cual, habrían cometido una infracción disciplinaria.
2. El referido informe señaló que ocho (8) servidores no habrían participado en el proceso electoral y no justificaron su inasistencia; no obstante ello, luego de la correspondiente investigación preliminar llevada a cabo por la Secretaría Técnica, se determinó que cinco (5) servidores sí emitieron su voto de acuerdo a lo establecido por el Comité Electoral o presentaron una dispensa que justificaba su no participación en el proceso electoral.
3. En ese sentido la lista quedó reducida a aquellos tres (3) colaboradores que hicieron caso omiso al requerimiento de la Secretaría Técnica sobre la precisión de los motivos por los cuales no emitieron su voto; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 01

N°	SERVIDOR
1	Marisol Judith Aybar Cuentas
2	Jesús Jaime Del Pozo Segovia
3	Víctor Manuel Soto Delgado

Fuente: Elaboración propia.

4. Mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2015-OEFA/SG del 30 de diciembre del 2015, sustentada en el Informe N° 49-2015-OEFA/ST-PAD del 28 de diciembre del 2015 emitido por la Secretaría Técnica, se instauró procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, **el PAD**) contra la señora Aybar, y los señores Del Pozo y Soto, por presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 56° del Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 011-2012-OEFA/SG y modificada por Resolución de Secretaría General N° 054-2014-OEFA/SG (en adelante, **el Reglamento Electoral**), lo cual supondría la comisión de falta administrativa disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 98.3 del Reglamento General.
5. La Resolución que instauró el presente PAD como el informe de precalificación fueron notificados debidamente por la Secretaría Técnica a los tres (3) servidores imputados, a través de las Cartas números 33, 34 y 35-2015-OEFA/ST-PAD del 31 de diciembre del 2015, otorgándoseles cinco (5) días para que emitan sus respectivos descargos.
6. Mediante Carta s/n del 7 de enero del 2016, el señor Del Pozo presentó sus descargos frente a la imputación de cargos efectuada por el órgano instructor.



7. Con Carta s/n del 7 de enero de 2016, el señor Soto solicitó ampliación del plazo para realizar sus descargos, el mismo que fue concedido mediante Carta N° 001-2016-OEFA/SG, presentando sus descargos mediante Carta s/n del 15 de enero del 2016.
8. A pesar de haber sido notificada debidamente, la señora Aybar no presentó sus descargos, habiendo transcurrido en exceso el plazo para su formulación.

## **I.2 Documentos:**

9. Los hechos imputados la señora Aybar y los señores Del Pozo y Soto, se sustentan en la siguiente documentación:
  - (i) Informe N° 002-2014-OEFA/CE-CSST del 31 de diciembre del 2014, mediante el cual el Comité Electoral puso en conocimiento de la Secretaría Técnica la lista de servidores que no sufragaron en el marco del proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del OEFA.
  - (ii) Comunicados números 5, 6, 7, 8 y 9 del Comité Electoral, en el marco del proceso electoral.
  - (iii) Informes números 242, 243 y 246-2015-OEFA/OA-RRHH del 22 de mayo del 2015, a través de los cuales la Oficina de Administración - Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica los informes escalafonarios de la señora Aybar, y los señores Del Pozo y Soto, respectivamente, señalando que no registraban méritos ni deméritos.
  - (iv) Informe 021-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de enero del 2016, mediante el cual la Directora de Supervisión ratificó los hechos que justifican la omisión del señor Soto de participar en las elecciones de los representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del OEFA.
  - (v) Memorando N° 3014-2014-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2014, a través del cual se encargó al señor Soto –en adición a sus funciones–, las labores de Coordinador del Subsector Minería de la Dirección de Supervisión.
  - (vi) Correo electrónico de María Eliana Grajeda Puelles del 12 de diciembre del 2014 a las 9:50 horas, mediante el cual se solicitó al señor Soto información sobre las acciones de supervisión en los años 2013 y 2014 en las unidades mineras Antapacay, Tintaya - Planta de óxidos, Corocchohuayco y Suyckutambo, efectuado por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Cusco.
  - (vii) Correo electrónico de Katherine Liz Patiño Bautista del 12 de diciembre del 2014 a las 11:47 horas, por medio del cual se requirió al señor Soto el envío de los reportes públicos de las supervisiones realizadas en los años 2012, 2013 y 2014 en el área de influencia de la Cuenca del río Rímac, para ser presentado a más tardar, el día 15 de diciembre



- (viii) Correo electrónico de Lucía Castillo Valdivieso del 12 de diciembre del 2014 a las 11:20 horas, mediante el cual se solicitó al señor Soto la revisión de las matrices de verificación de supervisión ambiental, así como la remisión de las matrices de Ilo, La Oroya, Refinería Finsur y Cajamarquilla.
- (ix) "Ruta móvil de trabajo" de Rafael Bocanegra Castillo del día 12 de diciembre del 2014, en la cual constan las diligencias realizadas en el día por el señor Del Pozo.

## II. FALTAS INCURRIDAS, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

### II.1 Faltas incurridas:

- 10. Conforme a lo señalado en el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, los procedimientos disciplinarios iniciados luego del 14 de septiembre de 2014, fecha en que entraron en vigencia los Reglamentos de la Ley N° 30057, derivados de hechos cometidos con posterioridad a esta, se rigen por las reglas procedimentales sustantivas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 11. En ese sentido, considerando que los hechos materia de imputación se realizaron con posterioridad a la fecha señalada, corresponde aplicar la normativa sustantiva vigente en dicho momento.
- 12. En atención a ello y conforme a la documentación detallada precedentemente, se imputa a la señora Aybar, y los señores Del Pozo y Soto, haber omitido votar en el proceso electoral convocado para la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del OEFA; incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 56° del Reglamento Electoral, acto que constituye falta administrativa disciplinaria prevista en el Numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que define a la omisión como la falta por ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacer.



### II.2 Normas vulneradas:

- 13. Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, así como la documentación referida, la señora Aybar, y los señores Del Pozo y Soto vulneraron lo establecido la siguiente norma:

***Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 011-2012-OEFA/SG y modificado por modificada por Resolución de Secretaría General N° 054-2014-OEFA/SG***

***Artículo 56°.- Es un derecho y una obligación de cada trabajador del OEFA participar y elegir, por lo tanto es obligatorio asistir a sufragar salvo casos de fuerza mayor contemplados en el presente Reglamento.***

### II.3 Descripción de los hechos:

14. El Comité Electoral, en atención al artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, estableció el cronograma del proceso electoral dirigido a elegir a los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del OEFA, el cual fue difundido para conocimiento de los servidores mediante el Comunicado N° 6 del 27 de noviembre del 2014, señalándose como día de las elecciones el 12 de diciembre del 2014. Dicha disposición fue complementada mediante Comunicado N° 7 del 5 de diciembre del 2014, el cual señalaba con énfasis que el día viernes 12 de diciembre se llevaría a cabo el acto electoral.
15. Mediante Comunicado N° 8, difundido vía correo electrónico institucional a todos los servidores del OEFA los días 10, 11 y 12 de diciembre del 2014, se reiteró que el acto de sufragio se llevaría a cabo el día 12 de diciembre, recordándose además que participar de la votación constituía un derecho y obligación de todos los servidores y la no participación podría estar sujeta a sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° del Reglamento Electoral. Asimismo, en el citado comunicado se colocó un *link* de acceso para que los servidores puedan conocer su centro de votación.
16. Luego de la publicidad y difusión que un proceso electoral exige, el día viernes 12 de diciembre del 2014 se llevó a cabo el acto de sufragio, el cual contó con la masiva participación de los servidores del OEFA.
17. Mediante Comunicado N° 9 del 15 de diciembre del 2014, difundido vía correo electrónico institucional y en afiches colocados en las distintas sedes institucionales del OEFA, se comunicó a todo el personal los resultados finales del proceso electoral; y a su vez, se informó que los servidores que no emitieron su voto, podían presentar su dispensa ante la Oficina de Administración - Recursos Humanos a fin de justificar su no participación, hasta el día miércoles 17 de diciembre del 2014.
18. El Comité Electoral cumplió con poner en conocimiento de todos los encargados, responsables y jefes de las diversas áreas, oficinas y órganos del OEFA, la relación de los servidores de sus respectivas dependencias que no sufragaron; informando los pasos para la presentación de las respectivas dispensas.
19. En total cincuenta (50) servidores no participaron en el sufragio, de los cuales cuarenta y dos (42) cumplieron con presentar sus dispensas en la forma requerida por el Comité Electoral; siendo que ocho (8) servidores no cumplieron con presentarlas.
20. Luego de efectuada la pertinente investigación preliminar, la Secretaría Técnica determinó que de los ocho (8) servidores detectados por el Comité Electoral, cinco (5) servidores si emitieron su voto o en su defecto presentaron una dispensa que justificaba su no participación en el proceso electoral.
21. De esta manera, la lista se redujo a los tres (3) imputados en el presente PAD, es decir los señores Aybar, Del Pozo y Soto.



**II.3.1. De la omisión de votación del señor Del Pozo**

22. Mediante Carta s/n del 7 de enero del 2016, el señor Del Pozo, Chofer - Auxiliar I de Servicios Generales de la Oficina de Administración, presentó sus descargos a la imputación, señalando que durante todo el día 12 de diciembre -fecha de la votación- se encontró de comisión de servicios con el señor Rafael Bocanegra Castillo, para ello adjuntó como medio probatorio la hoja de ruta de la movilidad de trabajo asignada en la fecha indicada, donde se consignaron las horas de salida y llegada de la movilidad, además del tipo de comisión y los lugares e instituciones visitados, según el siguiente detalle:

RUTA MOVIL DE TRABAJO					
PERSONA RESPONSABLE: SUPERVISIÓN - ALMACÉN		RAFAEL BOCANEGRA CASTILLO	NOMBRE DEL CONDUCTOR		
		ASCENCIÓN CORBERA MORA	JEAN DEL POZO		
		ROMER RODRIGUEZ FLORES	DÍA: 12/12/2014		
HORA DE SALIDA	LUGAR DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE COMISIÓN	INSTITUCIÓN DESTINATARIA	LUGAR DE LLEGADA	HORA DE LLEGADA
08:05:14	San Isidro	Recepción de Comedor y Almacén	TCPO	La Victoria	8:14:24
08:25:14	La Victoria	Entrega de Comedor y Almacén	INSPECCIÓN	COFINO	9:06:24
11:23:24	Collo	Entrega de Comedor y Almacén	D G G	La Poma	11:46:24
1:43:14	La Poma	Recepción de Comedor y Almacén (NUEVO)	DE CIRCUITO	LA VICTORIA	2:21:14
2:26:14	La Victoria	Recepción de Comedor y Almacén	DE EMPRESA	La Victoria	2:51:14
2:40:14	La Victoria	Entrega de Comedor y Almacén	LOS OEFA S	San Isidro	3:00:14
5:18:14	San Isidro	Entrega de Comedor y Almacén	LOS INSPECCIÓN	Collo	6:11:14
6:58	Collo	Retorno	OEFA S	San Isidro	10:42

Fuente: Escrito s/n del 7 de enero de 2016, presentado por el señor Del Pozo

23. El artículo 57° del Reglamento Electoral prevé las causales por las cuales se dispensa a los servidores de participar en el acto electoral. Una de dichas causales que prevé radica en razones de trabajo, propias de la función del servidor, se entiende:

**Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA.**

**“Artículo 57°.-** Las causas de fuerza mayor que acrediten las dispensas son las siguientes:

- a) Enfermedad comprobada (certificado médico)
- b) Por viaje (adjunto copia del pasaje)
- c) **Por trabajo (documento oficial que lo certifique)**
- d) Privación de la libertad (constancia).

-El resaltado es nuestro-



24. Si bien es cierto, el Reglamento Electoral exige la presentación de un documento certificado, ello no es óbice para que se evalúe la pertinencia de los documentos que se presenten por motivos de trabajo, teniendo en cuenta que es la misma entidad la que ha emitido dichos documentos, además de lo establecido por el artículo 42° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de presunción de veracidad, el cual, de acuerdo a la autorizada doctrina nacional, consiste en dos presunciones sucesivas que la Administración debe atender:
- (i) Presumir que ha sido verificada la veracidad de los documentos presentados y la información que se consigna en ellos; y,
  - (ii) Presumir que dichos documentos son veraces para los fines del procedimiento en el cual se presentan.
25. En otras palabras, la Administración debe suponer –con carácter provisorio– que los administrados proceden con veracidad y buena fe en sus actuaciones, en los procedimientos en que intervienen, asumiendo la Administración la carga de la prueba sobre su eventual falsedad.
26. Asimismo, debe considerarse que nos encontramos ante la potestad sancionadora disciplinaria de la Administración Pública, la cual se considera una de las más aflictivas con que cuenta para gravar legítimamente derechos e imponer restricciones a las facultades laborales de los servidores públicos, en razón de haber cometido éstos faltas en ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en los procedimientos administrativos disciplinarios, prima siempre la cuestión de fondo sobre las meras formalidades.
27. En ese sentido, se considera que la “Ruta Móvil de Trabajo” presentada por el señor Del Pozo es un medio idóneo para acreditar, de ser el caso, que la omisión de emitir su voto en el marco del Proceso Electoral fue justificada por razones de trabajo.

### II.3.2. De la omisión de votación del señor Soto

28. A través de la Carta s/n del 15 de enero del 2016, el señor Soto –quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Profesional II - Supervisor del Subsector Minería de la Dirección de Supervisión– presentó sus descargos a la imputación, alegando lo siguiente:
- La Resolución de inicio del PAD omitió ciertas exigencias de naturaleza formal; en primer lugar, no se cumplió con la estructura del acto de inicio del PAD contemplada en el Anexo D de la Directiva del Régimen Disciplinario.
  - En la Resolución de inicio del PAD se habría omitido señalar la posible sanción a la falta cometida; la autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga y los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento, conforme lo establece la Directiva del Régimen Disciplinario.
  - Finalmente, refiere que en el presente caso no se ha configurado un concurso de infractores, por lo cual la autoridad competente para analizar la presunta falta no es la Secretaría General.



- Así también, no se ha identificado correctamente al servidor procesado al momento de la comisión de la falta respecto del puesto desempeñado, ya que se estableció en el Informe Preliminar que al 28 de diciembre del 2015 –fecha del informe– ocupaba el puesto de Supervisor en el Sector Minería, lo cual difiere del cargo que en realidad ejerce desde el 24 de setiembre del 2014, como encargado de la Coordinación del Subsector Minería de la Dirección de Supervisión –en adición a sus funciones–, y desde el 15 de setiembre del 2015 como Coordinador al haber ganado el proceso de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) N° 088-2015.
- Esta errónea identificación de los puestos que ha desempeñado habría repercutido en el análisis de los hechos, pues ello ha evitado que se evalúe adecuadamente los cargos y responsabilidades que desempeñaba al momento de la presunta comisión de la infracción; ya que su inasistencia al proceso electoral responde a los encargos de carácter urgente que le fueron asignados como Coordinador encargado del Subsector Minería, cargo que desempeñó, en adición a sus funciones como Supervisor del Subsector Minería, desde el 24 de setiembre del 2014 hasta el 14 de setiembre del 2015.
- En el momento de la votación se encontraba encargado de la Coordinación del Subsector Minería de la Dirección de Supervisión –en adición a sus funciones–, y desde el 15 de setiembre del 2015 como Coordinador nombrado por haber accedido a dicha plaza a través del proceso de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) N° 088-2015.
- La inasistencia a votar se debe a los encargos con carácter de “urgente” que le fueron asignados como Coordinador encargado, lo cual no ha sido valorado ni analizado en el informe de precalificación ni en la Resolución de inicio del PAD, ya que se le identificó únicamente como Supervisor del Subsector Minería, generando una impresión “recortada” de la verdadera magnitud de labores y responsabilidades funcionales e institucionales que debía atender. Debido a ello, el día de la votación no le fue posible asistir a cumplir con tal obligación, pues tuvo que ponderar los asuntos laborales que debía atender en cumplimiento de los cargos que ejercía.
- El informe de precalificación indica que la presunta infracción no ha ocasionado un perjuicio a la entidad, tal como se aprecia en el cuadro de valoración de la falta imputada sobre las condiciones y criterios que se debe tomar en cuenta para determinar la gravedad de la infracción.
- Deben evaluarse tales circunstancias en el presente PAD, pues las funciones de Coordinador del Subsector Minería involucra la asunción de una serie de obligaciones que demandan la atención urgente e inmediata cuya naturaleza es importante de cara a la imagen de la institución, debido a que por las competencias que asume es materia de cuestionamientos y reclamos sociales.
- Cita dos (2) de los encargos que le solicitaron el día 12 de diciembre del 2014: i) Requerimiento de información de las acciones de supervisión en los años 2013 y 2014 en las unidades mineras Tintaya, Corocchayco y Suyckutambo, efectuado por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Cusco, quien participaría en una reunión el mismo 12 de diciembre a las 15:00 horas con la Defensoría del Pueblo y autoridades ediles del Distrito



de Espinar (Sustentado mediante correo electrónico enviado por la Jefa de la Oficina Desconcentrada del Cusco, María Elena Grajeda Puelles a las 9:50 horas); y, *ii*) Requerimiento de reportes públicos de las supervisiones realizadas en los años 2012, 2013 y 2014 en el área de influencia del río Rímac, para ser presentado a más tardar, el día 15 de diciembre (sustentado mediante correo electrónico enviado por Katherine Liz Patiño Bautista a las 11:40 horas).

- Señala además que la omisión de acudir a la votación responde a múltiples encargos dictados por sus superiores jerárquicos, tan es así que en esa oportunidad, la doctora María Antonieta Merino Taboada, entonces Subdirectora de Supervisión Directa, visó su carta de justificación en señal de conformidad; no obstante ello, no cuenta con el cargo de recepción, pero adjunta copia del citado documento.
- Finalmente, refiere que el artículo 98° del Reglamento General establece que la comisión de una falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía la obligación de hacer y que estaba en condiciones de hacerlo; sin embargo, por los hechos expuestos, se desprende que no estaba en condiciones de cumplir con esa obligación.

29. Al respecto, resulta preciso pronunciarse sobre todas y cada una de sus alegaciones formuladas en sus descargos:

- (i) Con relación al incumplimiento de la estructura del acto de inicio del PAD, debe señalarse que el Reglamento General establece una estructura modelo a fin que se asegure que el imputado se encuentre premunido de todos los elementos necesarios para que éste pueda articular el ejercicio de su derecho de defensa, ante ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que consiste en *la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.*

En este sentido, se tiene que la estructura del acto de inicio del PAD no debe entenderse como una rígida e inmutable, sino que debe considerarse que ésta cumple con las formalidades requeridas en tanto el imputado se encuentre debidamente informado de todos los elementos necesarios para ejercer su defensa, máxime, si la Directiva del Régimen Disciplinario establece que el acto o Resolución del inicio del PAD no es impugnabile.

Así también, cabe acotar que al señor Soto se le notificó la Resolución de Secretaría General N° 116-2015-OEFA/SG que instaura el presente PAD y el Informe de precalificación, lo cual le permitió contar con todos los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa, el mismo que se encuentra materializado con la presentación de sus descargos.

- (ii) En cuanto a que en el presente caso no se habría configurado un concurso de infractores, por lo cual la autoridad competente para analizar la presunta falta no es la Secretaría General, cabe señalar que la Directiva del Régimen Disciplinario respecto al concurso de infractores únicamente establece –en su numeral 13.2– que en el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde o este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de



distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En el presente caso, los imputados al momento de comisión de la presunta falta se desempeñaban en distintas dependencias del OEFA; así tenemos, que tanto la señora Aybar como el señor Soto pertenecían a la Dirección de Supervisión, mientras que el señor Del Pozo a la Oficina de Administración; asimismo, ostentaban un nivel jerárquico diferente, por lo que la Secretaría General era el órgano competente para instruir el presente PAD y para emitir el informe que lo concluye.

- (iii) Respecto a que no se habría identificado correctamente al servidor imputado por no haber considerado el puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria y que por ende, no se habría valorado las responsabilidades y encargos de manera adecuada; cabe señalar que el Informe escalafonario elaborado por la Oficina de Administración - Recursos Humanos, remitido a la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 501-2016-OEFA/OA-RRHH, establecía que al momento de realizarse la votación; es decir, 12 de diciembre del 2014, el señor Soto prestaba servicios a la entidad en función al Contrato Administrativo de Servicios N° 186-2013-OEFA, mediante el cual dicho servidor se ligaba al OEFA como Profesional II - Supervisor en el Subsector Minería; por lo cual, no se ha cometido ningún error en la determinación del cargo ocupado.
- (iv) Con relación a la justificación por la omisión de la votación, conforme se ha indicado precedentemente, el artículo 57° del Reglamento Electoral prevé las causales por las cuales se dispensa a los servidores de participar en el acto electoral; una de dichas causales que prevé radica en razones de trabajo, propios de la función del servidor.

Si bien es cierto, el Reglamento Electoral exige la presentación de un documento certificado, ello no es óbice para que se evalúe la pertinencia de los documentos que se presenten por motivos de trabajo, teniendo en cuenta que es la misma entidad la que ha emitido dichos documentos, además de lo establecido por el artículo 42° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de presunción de veracidad, el cual, de acuerdo a la autorizada doctrina nacional, consiste en dos presunciones sucesivas que la Administración debe atender:

- Presumir que ha sido verificada la veracidad de los documentos presentados y la información que se consigna en ellos; y,
- Presumir que dichos documentos son veraces para los fines del procedimiento en el cual se presentan.

Al respecto, si bien es cierto, el Reglamento Electoral exige la presentación de un documento certificado, ello no es óbice para que se evalúe la pertinencia de los documentos que se presenten por motivos de trabajo, teniendo en cuenta que es la misma entidad la que ha emitido dichos documentos, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 42° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de presunción de veracidad.



En otras palabras, la Administración debe suponer –con carácter provisorio– que los administrados proceden con veracidad y buena fe en sus actuaciones, en los procedimientos en que intervienen, asumiendo la Administración la carga de la prueba sobre su eventual falsedad.

Debe considerarse que nos encontramos ante la potestad sancionadora disciplinaria de la Administración Pública, la cual se considera una de las más aflictivas con que cuenta para gravar legítimamente derechos e imponer restricciones a las facultades laborales de los servidores públicos, en razón de haber cometido éstos faltas en ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en los procedimientos administrativos disciplinarios, prima siempre la cuestión de fondo sobre las meras formalidades.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos expuestos, cabe la valoración del Informe N° 021-2016-OEFA/DS-MIN, por medio del cual la Directora de Supervisión, jefa inmediata del señor Soto ratifica los hechos que justificaron la omisión del señor Soto de participar en el acto electoral.

En dicho Informe, el señor Soto da cuenta de los múltiples encargos de carácter de urgente que requerían atención de manera inmediata que le fueron asignados en función a su encargatura como Coordinador del Subsector Minería de la Dirección de Supervisión.

Además de ello, debe valorarse que el señor Soto si presentó un documento que justificaría su omisión, de acuerdo a lo señalado en sus descargos y a lo que se desprende del Anexo del Informe N° 002-2014-OEFA/CE-CSST, mediante el cual el Comité Electoral puso en conocimiento de la Secretaría Técnica la relación de servidores que no participaron en el acto electoral:



**ANEXO**

**Relación de servidores que NO sufragaron en el proceso de elecciones de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del OEFA**

N°	Nombre	Justificación		
		Justificación	Motivo	Documento
1	Aguirre Belido Darry	SI	Comisión de Servicios	Escrito s/n de fecha 17/12/14
2	Anaya López Luis Enrique	SI	Comisión de Servicios	Escrito s/n de fecha 17/12/14
3	Arias Quispe Leslie Marisabel	SI	Comisión de Servicios	Escrito s/n de fecha 17/12/14

(...)

46	Salas Macedo Fredy Leoncio	SI	Comisión de Servicios	Informe N° 004-2014-JUS-CHOEFA 00/JUN14
47	Soto Delgado Victor Manuel	NO		
48	Tovar Cabezas Roland Oscar	SI	Atención de encargos urgentes	Escrito s/n de fecha 17/12/14
49	Valdivia Macassi Roosevelt	SI	Comisión de Servicios	Memorandum N° 2697-2014-OEFA/DE
50	Valdivia Chupis Karen Ursula	SI	Goce vacacional	Escrito s/n de fecha 17/12/14

Fuente: Informe N° 002-2014-OEFA/CE-CSST

### II.3.2. De la omisión de votación del señor Aybar

30. La señora Aybar, tal y como se señala en la presente Resolución no presentó sus descargos a pesar de haber sido notificada válidamente en su domicilio con la Resolución de Secretaría General N° 116-2015-OEFA/SG y el informe

de precalificación el día 31 de diciembre del 2015 a las 16:40 horas, según consta en la cédula de notificación.

### III. CONFIGURACIÓN DE LA FALTA:

31. En atención a las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, es posible concluir lo siguiente:
- (i) Los señores Del Pozo y Soto no habrían incurrido en falta disciplinaria por haber justificado su no participación en el acto electoral, por lo que de acuerdo a lo señalado precedentemente en el presente informe, esta Secretaría General considera que, corresponde absolverlos de los cargos imputados en su contra en el presente PAD.
  - (ii) La señora Aybar omitió ejercer su deber de votación en las Elecciones de los representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del OEFA llevadas a cabo el 12 de diciembre de 2014 y no justificó su inasistencia incurriendo en la falta tipificada en el Numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil al haber vulnerado la obligación establecida en el Artículo 56° del Reglamento Electoral.

### IV. SANCIÓN IMPUESTA:

32. Para determinar la sanción a imponerse, se debe utilizar el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.



33. Ello implica que la autoridad administrativa al imponer una sanción debe asegurarse de ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, debiendo evitar los dos extremos agravantes al principio de razonabilidad: la infra punición y el exceso de punición; esto último lo cual se produce cuando frente a un imputado que ha incurrido en falta administrativa se impone una medida aflictiva carente de adecuada proporcionalidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta incurrida.
34. En otras palabras, la autoridad administrativa debe evitar que la sanción, sea por su gravedad substancial o por su monto económico, resulte excesiva o desproporcionada por no existir correspondencia entre esa gravedad o el monto de dicha sanción y los hechos que concretan la conducta sancionada.
35. Lo expuesto mantiene una necesaria relación con el Principio de Proporcionalidad, que supone la relación entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. En lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable).

36. Respecto del principio de proporcionalidad, Joaquín De Fuentes sostiene que en el derecho administrativo sancionador, se exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.
37. En esta misma línea, Correa y Vásquez afirman que el procedimiento administrativo se rige por el principio de la proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta; tomando en cuenta no solo lo que perjudica al funcionario sino cuanto lo beneficia, para sancionar del modo más justo o exonerar de responsabilidad cuando corresponda.
38. En ese sentido, la recomendación de imponer la sanción administrativa disciplinaria, debe adoptarse teniendo en cuenta los referidos criterios, a fin de salvaguardar la vigencia de los precitados principios de razonabilidad y proporcionalidad.
39. Por tales motivos, considerando los antecedentes y actuación de la señora Aybar; además que ésta no ha generado algún tipo de perjuicio grave o afectación a los intereses de la entidad, esta Secretaría General considera que la sanción a imponerse a la señora Aybar debe ser una **amonestación escrita**.

**V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

40. Conforme a lo previsto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la señora Aybar se encuentra facultada para interponer recurso de reconsideración o apelación.

**VI. PLAZO PARA IMPUGNAR:**

41. De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la señora Aybar podrá interponer los recursos de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que pone fin al procedimiento.

**VII. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO:**

42. Ambos recursos serán dirigidos a la autoridad que emitió el acto impugnado.

**VIII. AUTORIDAD ENCARGA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO:**

43. El recurso de apelación será resuelto por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, mientras que el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano sancionador que impuso la sanción.

Que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC –Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Absolver al señor **JESÚS JAIME DEL POZO SEGOVIA** en su condición de Chofer Auxiliar I de la Oficina de Administración – Servicios Generales, de los cargos imputados en su contra mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2015-OEFA/SG.

**Artículo 2.** Absolver al señor **VÍCTOR MANUEL SOTO DELGADO** en su condición de Coordinador del Subsector Minería de la Dirección de Supervisión, de los cargos imputados en su contra mediante Resolución de Secretaría General N° 116-2015-OEFA/SG.

**Artículo 3.** Imponer a la señora señora **MARISOL JUDITH AYBAR CUENTAS**, en su condición de Asistente Administrativo – Técnico II de la Coordinación General de Oficinas Desconcentradas, la sanción de **amonestación escrita** al haber incurrido en la falta prevista en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil al haber incumplido su obligación prevista en el artículo 56° del Reglamento Electoral.

**Artículo 4.** Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los señores Jesús Jaime Del Pozo Segovia, Víctor Manuel Soto Delgado y la señora Marisol Judith Aybar Cuentas.

---

**Regístrese y comuníquese.**



**MÓNICA DIANA MARÍA RUIZ VEGA**  
Secretaria General  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA